

VARIOS CT-VT/J-6-2017
Derivado del diverso UT-A/0265/2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.**
- **SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**
- **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000194317, requiriendo:

“...1. Se solicita...toda la información que cuente disponible, desglosada, clara y detallada, y en versión pública en torno a los antecedentes del proyecto de sentencia en torno al caso Atenco, así como un informe del estado actual que se encuentran. 2. Toda la información que cuente disponible, desglosada, clara y detallada en torno a las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas, promovidas por diversos actores ante el Máximo Tribunal referente a la llamada “Ley Atenco”,... 3. Las versiones taquigráficas de las sesiones del pleno en donde se discutió el tema, la sentencia del mismo, así como así un informe del estado actual en que se encuentran.” (sic)

II. Acuerdo de prevención al solicitante. En acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización

de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó requerir al peticionario en los términos siguientes:

Al respecto, hágase saber al peticionario que en relación con el planteamiento de su petición, en lo relativo al punto número 1, le solicito precise el tipo de asunto, o bien, proporcione mayores datos, toda vez que resultan necesarios para su localización.

Al respecto y en virtud de los datos proporcionados en su petición, y En ese tenor, comuníquese al solicitante que los datos principales de los expedientes, puede verificarlos a través del portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx/>, para lo cual, sugiérasele ingresar a la liga..., debiendo requisitar el formulario con los datos que él cuenta, es decir, tipo de asunto, número de expediente y órgano de radicación, posteriormente, deberá dar un clic en el botón “buscar”, y a continuación se visualizará la ficha que muestra los datos de identificación del expediente y al dar nuevamente clic en el número de expediente, podrá verificar el estado en que se encuentra.

No obstante lo anterior, hágase de su conocimiento que mediante el portal de internet de este Alto Tribunal mencionado anteriormente, podrá encontrar los números de expedientes relativos al tema de su solicitud, así como, las respectivas resoluciones definitivas, a través del vínculo:

- https://sitios.scjn.gob.mx/codhap/completo/atenco_sala

Ahora bien en lo relativo, al punto número 2, ántesele (sic) que precise, el documento que requiere, al señalar: “Toda la información que cuente disponible...”, es decir, si lo que solicita es el escrito inicial de demanda, la totalidad o alguna de las constancias que integran los expedientes; en virtud de que dichos datos resultan necesarios para su localización.

Finalmente, y por lo que hace al punto 3, póngase a su disposición la liga del portal de internet de este Alto Tribunal en la cual podrá visualizar el contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 27 de marzo de 2017, misma que podrá visualizar en la liga:

- <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigráficas/documento/2017-03-29/27032017PO.pdf>

[...]

Lo anterior, se informó al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de septiembre del presente año.

III. Desahogo de la prevención. El seis de octubre de dos mil diecisiete el solicitante desahogó la prevención que le fue formulada, en los términos siguientes:

[...]

“Se solicita...toda la información que cuente disponible, desglosada, clara, detallada, y en versión electrónica y pública en torno a los antecedentes del proyecto de sentencia en torno al “Caso Atenco”, es decir, el escrito inicial de demanda de investigación constitucional número 3/2006 “Caso Atenco”, así como los juicios de amparo referentes a dicha demanda, la totalidad de las constancias que integran el expediente así como un informe del estado actual que se encuentran.”

En torno al punto dos:

“Se solicita...toda la información que cuente disponible desglosada, clara y detallada, y en versión pública en torno a los antecedentes Toda la información que cuente disponible, desglosada, clara y detallada en torno a las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumulativas, promovidas por diversos actores ante el Máximo Tribunal, entre ellas la CNDH, el H. Congreso del Estado de México, entre otros, referente a la llamada “Ley Atenco”, es decir, el escrito inicial de demanda, la totalidad de las constancias que integran el expediente así como las versiones estenográficas de las sesiones del pleno en donde se discutió el tema en particular, así como la sentencia de la misma, Se solicita un informe del estado actual en que se encuentran.”

IV. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/1254/2017.

V. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/3243/2017, UGTSIJ/TAIPDP/3244/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/3271/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de

Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Secretaría General de Acuerdos, se pronunciaron sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

VI. Respuestas de las áreas requeridas. El Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficios CDAACL/SGAMH-6702-2017, SGA/E/1954/2/017, SI/18/2017, de fechas nueve, dieciséis y veinte de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, proporcionaron diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa.

VII. Remisión del expediente. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3443/2017 remitió el expediente UT-J/1254/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, se dictara la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiséis de octubre del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-VT/J-6-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de fondo. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio de sus atribuciones, en términos de la Ley General y Federal de la materia¹.

En ese contexto, este Comité analiza la solicitud de información que nos ocupa y los informes rendidos por las áreas involucradas, en los términos siguientes:

1. Toda la información que cuente disponible, desglosada, clara, detallada, y en versión electrónica y pública en torno a los antecedentes del proyecto de

¹ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...].”

Artículo 130. [...]. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...].”

sentencia en torno al “Caso Atenco”, es decir, el escrito inicial de demanda de investigación constitucional número 3/2006 “Caso Atenco”, así como los juicios de amparo referentes a dicha demanda, la totalidad de las constancias que integran el expediente así como un informe del estado actual que se encuentran.

Al efecto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes proporcionó el vínculo electrónico donde puede consultarse la **ejecutoría** de dicho asunto.

Por otro lado, señaló que con anterioridad puso a disposición de la Unidad de Transparencia, la clasificación y cotización de las constancias que integran el expediente solicitado relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista, en ese entonces, en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3/2006, específicamente, a través de los oficios CDAACL-ASCJN-O-860-11-2010 y CDAACL/SGAMH-4753-2016 -relacionados con la Clasificación de Información 75/2009 y VARIOS CT-VT/J-2-2016, respectivamente-.

Por lo anterior, **expresó que reproduce la clasificación de la información realizada y aprobada en sus términos por el entonces Comité de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Alto Tribunal**, y únicamente actualiza, en su caso, el costo de reproducción de la información en la modalidad solicitada, de conformidad con lo siguiente:

No.	Información	Disponibilidad
1	Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3/2006 (423 tomos y anexos), misma que clasifica como información parcialmente pública , por contener diversos datos personales que según indica, son de naturaleza confidencial, en términos de la	El costo de las fotocopias y de la digitalización de documentación correspondiente es superior al equivalente de \$50,00 (Cincuenta

	<p>normativa de la materia.</p> <p>Anexos 1 (documentación) y 2 (Formato de Cotización).</p>	<p>pesos 00/100 M.N.), y por ello, estima que se deben generar las versiones públicas correspondientes, una vez que el solicitante cubra el costo de reproducción respectivo.</p>
2	<p>Diversa documentación relacionada en el Anexo 3, que según indica el área, está clasificada como reservada por un periodo de doce años contados a partir del veintiocho de octubre de dos mil diez, con excepción de las averiguaciones previas que obran en el expediente, pues precisa que el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal no se pronunció sobre el periodo de reserva de esos documentos, pidiendo que este Comité determine el periodo en que dicha información debe permanecer reservada en aras de favorecer el principio de acceso a la información, indicando que eso permitirá actualizar el índice de información clasificada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Información no disponible por ser de naturaleza reservada.</p>
3	<p>Peritajes médicos, psiquiátricos, estudios médicos, así como fotografías de personas clasificadas como información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia.</p>	<p>Información no disponible por ser de naturaleza confidencial.</p>
4	<p>Diversa documentación señalada en el Anexo 4 de carácter público.</p>	<p>El costo de la digitalización de documentación es superior al equivalente de \$50,00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p>
5	<p>Información contenida en diversos Libros y revistas señalados en el Anexo 5 que forman parte de las constancias del expediente, las cuales se ponen a disposición en la modalidad de consulta física, pues refiere que se trata de ediciones bibliográficas y bibliohemerográficas y tomando en consideración por analogía lo dispuesto en el criterio 15/2004 del entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que dice "OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR".</p>	<p>Disponible por consulta física.</p>
6	<p>DVD 3-29-13. "4 sep. 2006, Atenco 1", que no se clasifica ni se pone a disposición dado que no fue posible su lectura.</p>	
7	<p>Información contenida en discos compactos, videocasetes y DVDs, clasificada como parcialmente reservada, precisando que aun cuando el material es susceptible de editarse para</p>	

	generar, en su caso, la versión pública, su edición implicaría la modificación de su contenido.	
--	---	--

Por último, el área mencionada señala que “*con fundamento en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución... vigente al 31 de diciembre de 1994, es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual por lo que **no existe algún juicio de amparo del cual se haya derivado del expediente de mérito***” relativo a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista, en ese entonces, en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3/2006.

A partir de las manifestaciones anteriores, se debe tener presente que respecto a la información relativa al expediente de la facultad de investigación materia de la solicitud identificada en el cuadro anterior, el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal en el expediente correspondiente a la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 75/2009², determinó lo siguiente:

[...]

1. Expediente de la facultad de investigación 3/2006.

1.1 De conformidad con el Criterio 10/2009³ emitido por este Comité de Acceso a la Información, **se confirma el informe del**

² Al analizar el contenido del oficio CDAACL-ASCJN-O-860-11-2010 emitido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, aludido en la respuesta del área requerida en el expediente que nos ocupa.

³ “Criterio 10/2009 AVERIGUACIONES PREVIAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONSTITUYEN DOCUMENTOS RESERVADOS TEMPORALMENTE POR LO QUE PARA ESTIMAR QUE LAS CAUSAS RESPECTIVAS HAN CESADO ES NECESARIO CONOCER SU ESTADO PROCESAL. Como se advierte de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la ley citada, la documentación relativa a las averiguaciones previas, sean federales o locales que por cualquier causa resguarde una autoridad federal, constituye información legalmente reservada que podrá ser pública una vez que concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva, siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga. Por ende, para determinar si han cesado las referidas causas de reserva es necesario que el órgano que las tenga bajo su resguardo conozca a plenitud cuál fue el resultado de dichas averiguaciones previas.”

Centro de Documentación y Análisis, en cuanto a la clasificación que hace de los documentos relativos a averiguaciones previas, imágenes del personal que estuvo en los hechos acontecidos en San Salvador Atenco, así como declaraciones y testimonios de los procesados, ya que son de carácter reservado puesto que para pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de documentos concernientes a una averiguación previa bajo resguardo de un órgano del Estado, es indispensable tener pleno conocimiento de su resultado y conocer cuál fue la determinación administrativa que le puso fin, situación que en el caso no se actualiza; por tal motivo, se debe confirmar la clasificación de reserva que hizo el área informante.

1.2 Por cuanto a los documentos relativos a **peritajes médicos, psiquiátricos, estudios psicológicos, estudios médicos, así como fotografías de diversas personas, se confirma la clasificación de confidencial** que les otorgó el Centro de Documentación y Análisis, ya que de conformidad con los artículos 18, fracción II y 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, **dado que se trata de documentos susceptibles de contener datos personales.**

1.3 En relación con los **libros y revistas que forman parte del expediente, se ponen a disposición del peticionario en modalidad de consulta física, dado que se trata de ediciones completas respecto de las cuales se deben respetar los derechos de autor, conforme se establece en el Criterio 15/2004⁴, lo cual se estima correcto, ya que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima de otros derechos, como lo son los de autor, por lo que si bien no existe un motivo de restricción al ser clasificados, no es posible conceder el acceso a ellos en modalidad electrónica, sino únicamente en consulta física.**

1.4 En relación con las ejecutorias [...]

1.5 Por cuanto al contenido del Anexo 3-29-11, relativo a un **“DVD 3- 29-11. “4 sep. 2006, Atenco 1”**, se señala que **no es posible su lectura; por tal motivo, se confirma la imposibilidad de acceder a ese material, puesto que no se conoce el contenido del mismo y ello impide analizar la clasificación correspondiente, por tales motivos, debe confirmarse el informe en ese aspecto.**

1.6 Acerca de la cotización y, en su caso, elaboración de la versión pública de las constancias solicitadas, conviene precisar que

⁴ “Criterio 15/2004. OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.”

*el costo para generarla es independiente del costo de reproducción de la versión electrónica, de conformidad con el criterio 15/20093 de este Comité, por lo que el Centro de Documentación y Análisis cotizó las fotocopias necesarias para elaborar la versión pública, así como la correspondiente a su digitalización para después ser entregada en disco compacto, lo cual de conformidad con las tarifas aprobadas en este Alto Tribunal, asciende a la cantidad de [...], sin embargo, a dicha cantidad deberá sumarse el costo correspondiente a las resoluciones de febrero y septiembre de dos mil siete y febrero de dos mil nueve. Luego, **una vez que el peticionario acredite el pago respectivo, deberá elaborarse la versión pública de esas constancias y ponerlas a disposición.** [...]*

Asimismo, se estima importante tomar en cuenta que este órgano colegiado en la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis emitida en el expediente VARIOS CT-VT/J-2-2016, en relación a la información relativa a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3/2006, determinó lo siguiente:

[...] VI. Respuesta al requerimiento. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación e Leyes, mediante oficio CDAACL/SGAMH-4753-2016, el cinco de julio de dos mil dieciséis, informó (fojas 12 a 17):

*2. Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3/2006. **De conformidad con lo señalado en el oficio CDAACL-ASCJN-O-860-11-2010 del 8 de noviembre de 2010, se determina lo siguiente:***

[...]

II. Materia de análisis del presente asunto. De los antecedentes I, III y IV, se advierte que se solicitó, en modalidad electrónica, la totalidad de las constancias que integran los siguientes expedientes, con excepción de las resoluciones definitivas:

1. [...]

2. [...]

3. Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3/2006 del Pleno.

4. [...]

*En relación con lo anterior, como se desprende del antecedente VII, el trece de julio de dos mil dieciséis, el Centro de Documentación y Análisis puso a disposición la información referida en los puntos 1, 2, y 3, **por lo que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo saber al peticionario que se***

encontraba a su disposición la información requerida, previo pago de las versiones públicas respectivas; por tanto, el objeto de estudio del presente asunto se limita a lo relacionado con el punto 4, esto es, la totalidad de las constancias que integran la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, con excepción de la resolución definitiva.[...]

1.1 Información disponible. En ese tenor, a partir de que el Centro de Documentación de este Alto Tribunal señala que en sus archivos obra diversa documentación clasificada como información: a) parcialmente pública (punto 1 del cuadro reproducido) y b) pública (punto 4 del citado cuadro) y cuyo costo de reproducción por su entrega en la modalidad requerida, es superior al equivalente de \$50,00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 21 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Lineamientos Temporales), se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que ponga a disposición del solicitante, la cotización de la reproducción de dicha documentación, para que en caso de que sea de su interés y realice el pago respectivo, proceda dicha unidad, en los términos siguientes:

- i) Remita la versión pública de las constancias aludidas en el punto 1, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado.
- ii) Ponga a disposición del peticionario aquella documentación de carácter público, aludida en el punto 4.

En lo atinente a los libros y revistas que forman parte del expediente relativo a la solicitud de investigación 3/2006, referidos en el punto 5 -mismas que el área citada pone a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física, con apoyo en el criterio 15/2004⁵ emitido por el otrora *Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, donde se determinó que el acceso a las obras literarias debe otorgarse en la modalidad de consulta física, con independencia de la que se haya solicitado, en tanto que se podrían trasgredir los derechos patrimoniales de los autores de los documentos atinentes, reconocidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor⁶, toda vez que a los autores les corresponde el derecho patrimonial de autorizar o prohibir la reproducción de su correspondiente obra en copias, el acceso a la información-, se debe tomar en cuenta que atendiendo a la propia naturaleza en que fueron incorporados al expediente - parte del acervo documental para indagar sobre la existencia de presuntas violaciones de derechos humanos- es que en su momento no se requirió y, por tanto, actualmente no se cuenta con la autorización correspondiente para su reproducción.

Es por ello, que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a su vez, salvaguardar los derechos de los titulares de las obras respectivas, este órgano colegiado determina que deben ponerse a disposición del peticionario mediante su consulta directa.

⁵ Cuyo rubro dice "OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR".

⁶ **Artículo 27.** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

[...]

En consecuencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, se solicita al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que ponga a disposición del solicitante la información bibliohemerográfica que indica, a través de consulta directa, en el sitio indicado por dicha área en su oficio de respuesta⁸.

1. 2 Confidencialidad. En torno a los *peritajes médicos, psiquiátricos, estudios médicos, así como fotografías de personas* aludidos en el punto 3, mismos que fueron clasificados como información confidencial por el entonces *Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* de este Alto Tribunal, en el expediente relativo a la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 75/2009, este órgano colegiado, a la luz de la normativa vigente⁹, comparte el criterio de clasificación referido, respecto a la información consistente en: a) *peritajes médicos, psiquiátricos y estudios médicos, por tratarse de información relativa al estado de salud que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos*¹⁰; y b) *fotografías*

⁷ **Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁸ Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 08/17, de rubro "**MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE**", en el cual señaló que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a) se justifique el impedimento para atender la vía de consulta requerida y b) se ponga a disposición del ciudadano la información solicitada en todas las modalidades que permita el documento.

⁹ Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁰ Al respecto, es oportuno tener presente que en la resolución de siete de septiembre del año en curso emitida en el expediente CT-CUM/A-47-2017, este órgano colegiado determinó que el **diagnóstico en licencias médicas es información de carácter personal confidencial e inclusive se identificaría con datos personales sensibles, en virtud, que se trata de información relativa al estado de salud que identifican o**

de personas, toda vez que “la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona y de sus características físicas” y en consecuencia “constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual, con que se identifica y hace identificable a una persona en específico”¹¹.

1.3 Información no accesible. En torno a la información mencionada en el punto 6, esto es, el DVD 3-29-13, identificado como “4 sep. 2006, Atenco 1”, la cual no fue clasificada, ni puesta a disposición, pues aduce el Centro de Documentación que no es posible su lectura, lo anterior, conforme a lo determinado por el entonces *Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* de este Alto Tribunal, en el expediente relativo a la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 75/2009, este órgano colegiado, a fin de proporcionar una respuesta integral e idónea al solicitante, estima necesario conocer los elementos que fueron instrumentados para intentar visualizar el contenido del DVD referido.

A partir de lo anterior, con base en el marco normativo vigente¹², que impone al Comité de Transparencia el deber de dictar las medidas necesarias para localizar la información que

hacen identificable a la persona titular de dichos datos, y afectan su esfera íntima, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]*¹⁰.

¹¹ Acorde a lo determinado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión 0689/17.

¹² Artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

sea requerida; resulta necesario solicitar al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que señale las consultas que hizo a los órganos del Alto Tribunal, para visualizar el contenido del DVD aludido, y en su caso, las respuestas que se dieron para llegar a esta conclusión.

1.4. Información reservada.

1.4.1. Información relacionada con averiguaciones previas. Atento a la información aludida en el punto 2 este Comité del análisis de la documentación proporcionada por el área requerida advierte que en el listado remitido como **Anexo 3** – mencionado en el punto 2 del cuadro reproducido-, se hace alusión a diversa información contenida en *discos compactos, casetes y DVDs*, que según indica el Centro de Documentación, tiene carácter reservado **por un periodo de doce años**¹³. Conforme a lo resuelto en el expediente correspondiente a la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 75/2009, en la que el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, al analizar lo informado por el área citada a través del oficio CDAACL-ASCJN-O-860-11-2010 de nueve de noviembre de dos mil diez, determinó lo siguiente:

“[...]

C. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

[...]

1. Expediente de la facultad de investigación 3/2006.

1.1 De conformidad con el Criterio 10/2009 emitido por este Comité de Acceso a la Información, se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, en cuanto a la clasificación que hace de los documentos relativos a averiguaciones previas, imágenes del personal que estuvo en los hechos acontecidos en San Salvador Atenco, así como declaraciones y testimonios de los procesados, ya que son de carácter

¹³ Contados a partir del veintiocho de octubre de dos mil diez.

reservado puesto que para pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de documentos concernientes a una averiguación previa bajo resguardo de un órgano del Estado, es indispensable tener pleno conocimiento de su resultado y conocer cuál fue la determinación administrativa que le puso fin, situación que en el caso no se actualiza; por tal motivo, se debe confirmar la clasificación de reserva que hizo el área informante. [...]”

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes analizados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación hecha por el Centro de Documentación y Análisis de las constancias que integran los expedientes 3/2006 y 2/2006 de acuerdo con lo argumentado en el segundo considerando, apartado C, de esta ejecución.

TERCERO. Póngase a disposición del peticionario la información solicitada, conforme las precisiones hechas en esta resolución.

CUARTO. Se tiene por atendida la solicitud que da origen a la presente ejecución. [...]

Al efecto, como se desprende de la transcripción, el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó y confirmó la clasificación de reserva realizada por el Centro de Documentación y Análisis, advirtiendo que *para pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de documentos concernientes a una averiguación previa bajo resguardo de un órgano del estado*, resultaba indispensable tener pleno conocimiento de la determinación final adoptada por la autoridad ministerial, y en la especie no contaba con tal elemento concreto.

En ese sentido, a partir de la naturaleza de la documentación y medios magnéticos materia de análisis en el presente apartado, este colegiado advierte que la causa que dio origen a la reserva de la información subsiste, en tanto que de esa fecha a hoy, no se cuenta con elementos que permitan conocer de algún cambio en el estatus jurídico de averiguaciones previas que tenían esos documentos y consecuentemente, atendiendo a que el análisis

que realiza este Comité se da bajo las mismas circunstancias analizadas por el *Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, debe estarse a la determinación de reserva efectuada por dicho órgano.

1.4.2. Información relacionada con *discos compactos, casetes y DVDs, cuya edición para generar las correspondientes versiones públicas, implicaría modificar su contenido.*

Tratándose de la información señalada en el punto 7 este Comité del análisis de la documentación proporcionada por el área requerida advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, expone que los medios de almacenamiento magnéticos consistentes en discos compactos, videocasetes y DVDs que obran dentro de los expedientes de la **solicitud de ejercicio de facultad de investigación 3/2006**, constituyen “*información parcialmente pública o reservada*”, debido a que, aun cuando la misma es susceptible de edición a efecto de generar las correspondientes versiones públicas, “*su edición implicaría la modificación de su contenido*”.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en lo tocante a la información que se analiza en el presente numeral, determinó lo siguiente:

„[...] Por lo que hace a los discos compactos, videocasetes y DVD que obran en el expediente de la facultad de investigación 3/2006, se confirma la negativa al acceso invocando lo resuelto en la ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J, por lo que conviene transcribir las consideraciones contundentes que sustentaron lo resuelto en esa determinación:

(...) “Cabe señalar, que en la mencionada relación de expedientes, cuadernillos de constancias y pruebas, anexos y varias actuaciones, correspondientes a la tercera parte de la documentación integrante del expediente de la facultad de atracción 2/2006, el Subsecretario General de Acuerdos informa que no es posible materialmente otorgar el acceso a

determinada información cuya clasificación es de naturaleza confidencial en la modalidad preferida dado que se encuentra almacenada en disco compacto, dvd, minicassetes, audiocassetes, entre otros, por lo que la pone a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física.

Al respecto, debe observarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación¹⁰, la modalidad de acceso en consulta física procede únicamente sobre aquella información que no sea considerada legalmente como confidencial o reservada, de ahí que si determinada información es confidencial debe en su caso, generarse una versión pública con la finalidad de ponerla a disposición del solicitante, previa la acreditación del pago correspondiente.

*En el presente caso, resulta importante observar que la información que el Subsecretario General de Acuerdos pone a disposición en la modalidad de consulta física, constituye información de naturaleza confidencial. Asimismo, **debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el soporte material que contiene dicha información es susceptible de editarse para generar, en su caso, la correspondiente versión pública, también es cierto que la edición implicaría desvirtuar el conocimiento original de la información que se tuvo en cuenta para resolver -lo que es contrario al principio de unidad de la prueba-, motivo por el cual no es procedente poner a disposición del solicitante la referida información.*** (...)

*En atención a lo transcrito, este órgano colegiado determina apegarse a lo resuelto en aquella ejecución y negar el acceso al solicitante respecto de los discos compactos, videocasetes y DVD....ya que se trata de información confidencial y **aun cuando el material es susceptible de editarse para generar, en su caso, la versión pública respectiva, su edición implicaría la modificación de su contenido.***[...]"

Al efecto, como se desprende de la transcripción, el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales analizó y confirmó la clasificación de reserva realizada sobre los *discos compactos, videocasetes y DVDs* señalados por el Centro de Documentación y Análisis, pues advirtió que acorde a lo determinado en la ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J, toda vez que si bien el material aludido es susceptible

de editarse para generar, en su caso, la versión pública respectiva, su edición implicaría la modificación de su contenido.

Así, ante la circunstancia advertida por el área involucrada respecto a la información analizada en este punto¹⁴, este órgano colegiado estima que se actualiza el criterio de reserva aducido por el área, en tanto que su edición para generar las correspondientes versiones públicas, implicaría modificar su contenido.

1.5 Amparos referentes a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 3/2006. En relación a este punto, es importante precisar que el peticionario en su respuesta a la prevención que le fue formulada por la Unidad General de Transparencia indica que requiere *“toda la información disponible...en torno a los antecedentes del proyecto de sentencia en torno al “Caso Atenco”, es decir, **el escrito inicial de demanda de investigación constitucional número 3/2006 “Caso Atenco”, así como los juicios de amparo referentes a dicha demanda...**”*.

De lo expuesto, es posible advertir que la petición en este punto analizado se centra en conocer *los juicios de amparo referentes a dicha **demanda** -es decir, el escrito inicial de demanda de investigación constitucional número 3/2006 “Caso Atenco”-*.

Al respecto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que *“por lo que hace a lo solicitado como, **...así como los juicios de amparo referentes a dicha demanda...**”, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución*

¹⁴ Discos compactos, videocasetes y DVDs que obran dentro de los expedientes de la solicitud de ejercicio de facultad de investigación 3/2006.

Política... vigente al 31 de diciembre de 1994, es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual por lo que no existe algún Juicio de Amparo del cual se haya derivado el expediente de mérito.”

En esas condiciones, con independencia de las razones que el área expone respecto a la improcedencia del amparo contra actos dictados por el Alto Tribunal, la lectura integral y articulada de lo solicitado, permite destacar que lo fundamental es que el Centro de Documentación advierte que no existe algún *juicio de amparo* contra dicha demanda o que se haya derivado del expediente relativo a la solicitud de investigación constitucional 3/2016, por lo cual es posible advertir que la respuesta **es igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente¹⁵.

1.6 Actas Taquigráficas. En cuanto a la versión taquigráfica de la sesión en que se discutió la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 3/2006, es posible advertir que dicho documento se encuentra disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal¹⁶, de ahí que este Comité de Transparencia estime que se encuentra atendido el derecho a la información respecto en este punto específico.

En lo 1.7 Informe del Estado actual de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 3/2006. En cuanto al *informe del estado actual* de la investigación constitucional 3/2006 que se

¹⁵ Sustenta lo anterior el criterio del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 18/13, cuyo rubro es “*RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA*”.

¹⁶ Concretamente, en la liga electrónica siguiente: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-10-28/2007feb6_0.pdf.

analiza, se debe tener presente que como parte de las políticas de transparencia implementadas por esta Suprema Corte de Justicia, en su portal de internet se difunde diversa información relativa a los expedientes tramitados ante este Alto Tribunal, como lo son: el número de expediente, tipo de asunto, ministro ponente, tema, órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo, puntos resolutivos, fecha de resolución y versión pública de resolución definitiva.

En el caso, en el portal de internet del Alto Tribunal¹⁷ se encuentra disponible la consulta del estatus que guarda el asunto mencionado, en tanto que se puede visualizar la fecha específica en que resuelta por el Pleno la solicitud de investigación constitucional 3/2006 y que dicho asunto se encuentra en el archivo, de ahí que se tenga por atendido el derecho a la información respecto a este punto.

2. Acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas. *Toda la información que cuente disponible, desglosada, clara y detallada en torno a las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas, promovidas por diversos actores ante el Máximo Tribunal referente a la llamada “Ley Atenco”, es decir, el escrito inicial de demanda, la totalidad de las constancias que integran el expediente, las versiones estenográficas de las sesiones del pleno en donde se discutió el tema en particular, así como la sentencia de la misma, así como un informe del estado actual en que se encuentran.*

2.1 Información disponible. Al respecto, es importante tener presente que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señala

¹⁷ Específicamente, en el vínculo electrónico siguiente:

“<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=85549>”

que cuenta con el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016**, mismo que, según refiere, constituye información parcialmente pública y que se integra por 1,359 –mil trescientos cincuenta y nueve- fojas.

Por otro lado, se destaca que la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición, las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevadas a cabo el lunes veintisiete de febrero, así como los días jueves dos, lunes seis, jueves nueve, lunes trece, jueves dieciséis, jueves veintitrés y lunes veintisiete de marzo, todas del año dos mil diecisiete, correspondientes a en las que se discutió la citada acción de inconstitucionalidad,

En ese tenor, toda vez que el costo de la reproducción para la generación de la correspondiente versión pública, en la modalidad indicada, es superior al equivalente de \$50,00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 21, de los Lineamientos Temporales, se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del solicitante la cotización de reproducción de la información citada, a fin de que, en caso de que sea de su interés, efectúe el pago correspondiente.

Una vez verificado lo anterior, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá remitir la versión pública correspondiente al expediente de la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas, para el efecto de que sean valoradas por este Comité de Transparencia

y, en caso de ser procedentes, sea puesta a disposición del solicitante.

2.2 Informe del estado actual de la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. En torno al *informe del estado actual* de la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, se debe tener presente que como parte de las políticas de transparencia implementadas por esta Suprema Corte de Justicia, en su portal de internet se difunde diversa información relativa a los expedientes tramitados ante este Alto Tribunal, como lo son: el número de expediente, tipo de asunto, ministro ponente, tema, órgano jurisdiccional de origen y datos del expediente respectivo, puntos resolutive, fecha de resolución y versión pública de resolución definitiva.

En el caso, en el portal de internet del Alto Tribunal¹⁸ es posible advertir el estatus que guarda el asunto mencionado, en tanto que se puede visualizar la fecha específica en que resuelta por la acción de inconstitucionalidad la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, de ahí que se tenga por atendido el derecho a la información respecto a este punto.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se solicita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que atienda lo determinado en la presente resolución.

¹⁸ Específicamente, en el vínculo electrónico siguiente:

“<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196624>”

SEGUNDO. Se clasifica como información confidencial la señalada en el numeral **1.2** de esta resolución.

TERCERO. Se clasifica como información reservada la referida en el numeral **1.4** de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**